



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2020 00798*

1. **NO SE REPONE** el auto de 23 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto todos y cada uno de los argumentos de la censura están dirigidos a reiterar su postura frente a cuál es la finalidad y la forma en que debe cursar el juicio monitorio, pero no cuestiona la decisión de rechazo, es decir, no expone ningún argumento tendiente a demostrar que si subsanó la demanda en debida forma y, que por lo tanto, debía admitirse la misma en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte demandante debe tener en cuenta que, aunque la demanda inicialmente cumplía con las exigencias legales, por ello se ordenó el requerimiento mediante auto de 25 de enero de esta anualidad, en el curso del proceso, se evidenció que uno de los demandados falleció antes de presentarse la demanda, por lo cual, resultaba necesario que se enmendara el libelo, para cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, pero no lo hizo, pues, reiteró sus pretensiones directamente frente al de *cujus*, lo que resultaba inviable.

2. Se rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad fundada en que en el monitorio son inadmisibles los recursos y declaratorias de nulidad, pues, aparte de no estar soportada en causal alguna, desconoce que las garantías fundamentales son transversales a todos los procesos y actuaciones judiciales. Así lo reiteró el Tribunal Superior en sentencia de 21 de julio de 2021, al resolver la impugnación dentro de la acción de tutela promovida por la aquí demandante, cuando indicó: “Analizada

*detenidamente, se concluye que la hermenéutica utilizada por la autoridad cuestionada no se avista caprichosa ni antojadiza, por el contrario, emerge fruto de un razonamiento jurídico lógico que encuentra respaldo en el ordenamiento legal y los documentos aportados dentro del juicio puesto en su conocimiento, habida cuenta que, ciertamente, no es posible demandar a una persona fallecida, ya que, de ser así, la consecuencia jurídica de ello es la nulidad del trámite adelantado; todo lo cual descarta de tajo la vulneración de derechos invocada, ya que no es suficiente para ello considerar que la valoración que se debía realizar era otra, a juicio de la demandante, y menos aún bajo el falaz argumento que señala, que al proceso monitorio, no le aplican las normas generales del estatuto de ritos vigente." (negrillas fuera de texto).*

3. En punto a la falta de legitimación de la abogada de dos de los demandados para alegar la nulidad, se insiste, en el argumento consignado en el auto de 15 de junio de 2021 relativo a que la nulidad se decretó por virtud de "los artículo 42 (#12) y 132 del del Código General del Proceso (que) impone el deber al Juez de realizar controles de legalidad."

4. Se rechaza de plano, por falta de legitimación, conforme inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad propuesta con soporte en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso. Al respecto, la Corte Suprema ha sentado: "...la falta de interés evidenciada en la convocada para plantear en las instancias de rigor la argüida deficiencia del poder, constituye motivo adicional suficiente de improsperidad del reproche, pues si de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, «[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada», es claro entonces, que sería su contraparte, poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa.<sup>1</sup>» –negrillas fuera del texto original-.

5. No se da trámite a la solicitudes 10, 11 y 12, por cuanto la demanda se rechazó.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. SC211-2017 de 20 de enero de 2017, exp. 2005-00124-01

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado 062 de 13 de agosto de 2021.

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Civil 77  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007bd0bf39c108a2cf49685630c7c1581d041a8a688801412b526d78614a5a1**  
Documento generado en 12/08/2021 02:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**